



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-475/2021 Y SM-
JDC-492/2021, ACUMULADOS

ACTOR: MARCELO OLAN MENDOZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución de trece de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-397/2021, al determinarse que está sustentada en los criterios que ha sostenido esta Sala Regional en cuanto a que, para la aprobación del registro de candidaturas, la autoridad administrativa electoral no se encuentra obligada a realizar una verificación de la forma y términos en que se llevó a cabo el proceso interno de selección y, porque, por otra parte, fue correcto considerara ineficaces los agravios relacionados con dicho proceso dado que no controvertían las razones por las cuales el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas realizó la aprobación de los registros correspondientes.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. CUESTION PREVIA	4
5. PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO	5
6.1. Materia de la Controversia.....	5
6.2. Planteamientos ante esta Sala.....	6
6.3. Cuestión a resolver.....	7
6.4. Decisión.....	7
6.5. Justificación de la decisión.....	8
7. RESOLUTIVOS.....	11

GLOSARIO

Acuerdo de registro:	Acuerdo IETAM-A/CG-50/2021, de diecisiete de abril de dos mil veintiuno, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el cual aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual y en coalición, respectivamente, para integrar los Ayuntamientos del Estado en el proceso electoral ordinario 2020-2021.
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Convocatoria:	Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021
IETAM:	Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso. El trece de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Tamaulipas para renovar los Ayuntamientos y el Congreso de la Entidad.

1.2. Selección de candidaturas. El treinta de enero, el *Comité Ejecutivo* emitió la *Convocatoria*. Derivado de ello, el promovente se registró en el proceso interno como aspirante para contender por la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas.

1.3. Facultad para solicitar el registro de candidaturas. El tres de marzo, la *Comisión Nacional* determinó que el registro de las fórmulas de diputaciones locales de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de la totalidad de las planillas de ayuntamientos en las entidades federativas en donde se lleva a cabo el proceso electoral concurrente 2020-2021 y, en las elecciones extraordinarias que resulten del mismo, serían realizadas por la representación de dicha institución política ante el Consejo General del *INE*.



1.4. Delegación de facultades. El treinta siguiente, MORENA presentó al *IETAM* el oficio clave REPMORENAINE-342/2021, signado por el representante propietario ante el Consejo General del *INE*, por el cual delegó al representante propietario del partido ante el Consejo General del *IETAM*, la facultad para realizar los registros de candidaturas en Tamaulipas.

1.5. Registros ante el *IETAM*. Del veintisiete al treinta y uno de marzo, se recibieron en el *IETAM* diversas solicitudes de registro presentadas por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y por diversos ciudadanos y ciudadanas en lo individual.

1.6. Acuerdo *IETAM-A/CG-50/2021*. El diecisiete de abril siguiente, el Consejo General del *IETAM* emitió el *Acuerdo de registro*, en el que aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual y en coalición, respectivamente, para integrar los ayuntamientos del Estado para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.7. Impugnación local. Inconforme con el *Acuerdo de registro*, el diecinueve de abril el actor promovió su respectivo medio de impugnación ante el *Tribunal local*, siendo registrado con el número TE-RDC-397/2021, el cual fue resuelto el trece de mayo siguiente, en el sentido de confirmar el citado acuerdo.

1.8. Impugnaciones federales. En contra de la resolución emitida por el *Tribunal local*, el diecisiete y dieciocho de mayo, el actor promovió los juicios ciudadanos que se analizan ante esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque el actor controvierte la resolución emitida por el *Tribunal local*, que confirmó la determinación del Consejo General del *IETAM* por la cual aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los partidos políticos para integrar los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas para el proceso electoral ordinario 2020-2021, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Plurinominal donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, y se tienen las mismas pretensiones finales, por lo que los juicios guardan conexidad.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-492/2021 al diverso SM-JDC-475/2021, por ser el primero en recibirse, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. CUESTION PREVIA

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, por regla general, la presentación de una demanda cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, siendo consecuencia de lo anterior el desechamiento del segundo medio de impugnación presentado.

4

A la par, también ha señalado que esa regla general tiene una excepción, la cual surge cuando los planteamientos hechos valer en cada uno de los medios de impugnación sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y sean presentados dentro del plazo correspondiente, esa circunstancia no conduce al desechamiento del segundo de los escritos de demanda, en caso de reunir los requisitos de procedencia correspondientes, es viable el estudio de los motivos de inconformidad planteados en ambos escritos¹.

En el caso concreto, contra la resolución aquí controvertida, el promovente presentó dos medios de impugnación, el primero ante el propio *Tribunal local* el diecisiete de mayo y, el segundo directamente ante esta Sala Regional el dieciocho posterior.

¹ Véase la tesis LXXIX/2016, de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 9, número 19, 2016, p. 64 y 65.



Ahora, del análisis de cada uno de los medios de impugnación se desprende que fueron presentados dentro del plazo legal y que, en cada uno de ellos, se hacen valer motivos de inconformidad distintos.

De ahí que se considere que, en el particular, no opera la figura de la preclusión respecto del segundo de medios de impugnación presentados y, en atención a ello, este órgano de decisión procederá al análisis de los requisitos de procedencia, para que, en su caso, se analicen los hechos y agravios ahí expresados.

5. PROCEDENCIA

Los presentes juicios son procedentes porque reúnen los requisitos previstos en la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión respectivos².

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la Controversia.

La presente controversia tiene su origen en el *Acuerdo de registro*, emitido el diecisiete de abril por el Consejo General del *IETAM*, en el que aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas entre otros, de MORENA, para integrar los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

En su demanda local, el actor hizo valer la ilegalidad del *Acuerdo de registro*, atribuyendo a la *Comisión Nacional* y al *IETAM* los siguientes actos³:

- i. La falta de determinación o acuerdo por parte de la *Comisión Nacional*, por la que se valoraron y calificaron los perfiles de los aspirantes a la candidatura de la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas.
- ii. La omisión de la *Comisión Nacional* de la realización de las encuestas y publicación de resultados en el proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas.
- iii. La omisión de la *Comisión Nacional* de emitir pronunciamiento respecto a la existencia de una candidatura única.

² Visibles en los expedientes en que se actúa.

³ Véase el escrito inicial de demanda, localizables en fojas 617 a 622 del cuaderno accesorio único.

SM-JDC-475/2021 y SM-JDC-492/2021, acumulados

- iv. La omisión del *IETAM* de pronunciarse sobre la inelegibilidad estatutaria del candidato registrado por MORENA a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, al no contar con el dictamen de la *Comisión Nacional* en el cual se le haya elegido dentro del proceso interno de selección de candidatos.

El trece de mayo, el *Tribunal local* emitió la resolución correspondiente, en la que determinó confirmar el *Acuerdo de registro*, al señalar lo siguiente:

- i. Respecto del motivo de inconformidad hecho valer, relacionado con la inelegibilidad estatutaria del candidato registrado por MORENA a la presidencia municipal de Reynosa Tamaulipas, estimó que no le asistía la razón, toda vez de conformidad con el artículo 185 de la *Ley Electoral Local*, la falta de un dictamen de la *Comisión Nacional* en el cual se hubiera resuelto sobre su elección en el proceso interno de selección, no está contemplado en la normativa como un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo en un Ayuntamiento.
- ii. Respecto del resto de los motivos de inconformidad, consideró que eran ineficaces, toda vez que no controvertían frontalmente las consideraciones emitidas por el *IETAM* en el acuerdo combatido.

6

6.2. Planteamientos ante esta Sala.

En contra de la determinación emitida por el *Tribunal local*, el promovente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Vulnera el principio de legalidad, toda vez que contrario a lo argumentado, la *Comisión Nacional* sí se encontraba obligada a determinar si el candidato registrado para contender por MORENA a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, cumplió con los requisitos de elegibilidad de la *Convocatoria*;
- b) Vulnera el principio de exhaustividad, pues el *Tribunal local* no señala el momento procesal oportuno para impugnar la elegibilidad de un candidato en el proceso interno de selección;
- c) Es contraria a los principios de legalidad y congruencia, pues conforme a la Ley General de Partidos Políticos y la *Ley Electoral Local*, el *IETAM* contaba con la obligación de velar por el cumplimiento de las bases correspondientes en el proceso interno de selección;
- d) El *Tribunal local* no valoró en su integridad los medios de convicción aportados, pues de estos podía desprenderse que presentó un medio de defensa partidista, el cual no había sido resuelto, por lo que debió



requerir al órgano de justicia partidista correspondiente a efecto de que informara el estado procesal de éste o, en su caso, en plenitud de jurisdicción resolverlo;

- e) El *Tribunal local* debió realizar un análisis exhaustivo sobre si el candidato registrado por MORENA para contender a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, fue seleccionado en el proceso interno de selección de candidaturas de conformidad con las normas estatutarias;
- f) Incorrectamente el *Tribunal local* no aplicó de manera oficiosa la suplencia de la queja en su favor; y,
- g) El *Tribunal local* debió analizar el asunto planteado apartándose de obstáculos técnicos como la inoperancia, maximizando y privilegiando sus derechos fundamentales.

De los motivos de inconformidad antes expuestos, se advierte que la pretensión del actor se dirige a demostrar que el estudio realizado por el *Tribunal local* en la sentencia controvertida es contrario a su derecho de ser votado, plantea que debió analizar de fondo sus argumentos encaminados a controvertir el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA y sus consecuencias, que culminaron con la postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, que fue aprobada por el *IETAM* en el *Acuerdo de registro*.

7

De ahí que el estudio de estos motivos de inconformidad se realizará de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí.

6.3. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal local* confirmara el *Acuerdo de registro*, por considerar que el *IETAM* no estaba obligado a realizar un análisis de la normativa interna de MORENA.

6.4. Decisión

La resolución impugnada debe confirmarse porque, como concluyó, en el acto de aprobación del registro de candidaturas, la autoridad administrativa electoral no está obligada a realizar una verificación de la forma y términos en que se llevó a cabo el proceso interno de selección; como lo ha considerado en un sin número de precedentes esta Sala Regional; y, por otra parte, porque fue correcto que el *Tribunal local* declarara ineficaces los agravios

SM-JDC-475/2021 y SM-JDC-492/2021, acumulados

relacionados con dicho proceso, dado que, por estar dirigidos a evidenciar irregularidades cometidas por los órganos partidistas, no controvertían las razones por las cuales el *IETAM* aprobó el registro.

6.5. Justificación de la decisión.

No le asiste razón a la parte actora cuando sostiene que el *Tribunal local* debió analizar, frente a sus agravios dirigidos a controvertir el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA y sus consecuencias, que culminaron con el *Acuerdo de registro*, por el cual se registró la candidatura a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, de dicho partido político, esas violaciones, con motivo del registro de candidaturas, pues es criterio de esta Sala Regional que las autoridades administrativas electorales solo cuentan con atribuciones para aprobar o rechazar las planillas de candidaturas propuestas por los institutos políticos, atendiendo a lo previsto en las leyes electorales⁴.

El artículo 231 de la *Ley Electoral Local*, señala cuáles son los requisitos que debe cumplir la solicitud de registro de candidaturas⁵.

8

Sobre el particular, la fracción X del citado numeral exige a los partidos políticos manifestar, bajo protesta de decir verdad, que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias.

Dicha exigencia debe entenderse un requisito formal de validez de la solicitud del registro, la cual, salvo prueba en contrario, conlleva la presunción de que los procesos de selección de candidatos se desarrollaron conforme la normativa interna del instituto político que se trate.

⁴ Véase lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-313/2021.

⁵ **Artículo 231.-** La solicitud de registro de candidatura deberá señalar el partido o coalición que los postulan, así como los siguientes datos y documentos:

I. Nombre y apellido de los candidatos y candidatas;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio;

IV. Ocupación;

V. Cargo para el que se les postula;

VI. Copia del acta de nacimiento;

VII. Copia de la credencial para votar con fotografía;

VIII. Constancia de residencia, precisando el tiempo de la misma;

IX. Declaración de aceptación de la candidatura; y

X. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley. En la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias.



La formalidad de dicha manifestación tiene como base la buena fe en la actuación de los partidos políticos, además de respetar el principio de autodeterminación que les está reconocido en el artículo 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, base II, apartado A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y, 66, sexto párrafo, de la *Ley Electoral Local*.

En ese sentido, la presentación de las candidaturas con la manifestación correspondiente trae aparejada la presunción de buena fe en la actuación del partido político en su relación con el órgano administrativo electoral, así como el cumplimiento de su normativa interna.

Así, con relación a los requisitos que deberán cumplir los partidos políticos al solicitar el registro de sus candidaturas, al *IETAM* sólo le correspondía verificar el cumplimiento de dicha formalidad, sin que la previsión normativa le imponga la obligación de analizar la regularidad del proceso interno de selección ni tampoco la documentación que lo sustente.

Por ello, fue correcto que el *Tribunal local* desestimara los planteamientos de del actor en la sentencia impugnada, pues no existía obligación del *IETAM* de examinar la regularidad estatutaria de los procesos de selección partidista como requisito de validez para el otorgamiento del registro de la candidatura impugnada como lo afirma el actor.

Ahora, si bien puede considerarse que el acto que presuntamente causa una afectación al actor es el procedimiento partidista de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, las supuestas irregularidades que reclama no conllevan a declarar la ilegalidad del registro formalizado en el *Acuerdo de registro*, pues una vez otorgado, éste solo podía ser controvertido por vicios propios, conforme a la jurisprudencia 15/2012 de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**⁶.

En este sentido, los reclamos planteados por el promovente no se encuentran dirigidos a combatir –por vicios propios– el incumplimiento de los requisitos que la *Ley Electoral Local* exige para la procedencia del registro de la candidatura correspondiente, es decir, no se combaten inconsistencias o irregularidades atribuibles al *IETAM*, derivadas de la información contenida en

⁶ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 35 y 36.

SM-JDC-475/2021 y SM-JDC-492/2021, acumulados

la solicitud de registro, o de la documentación que debió acompañarse⁷, por lo que fue correcto confirmar el *Acuerdo de registro*⁸.

Hoy de nueva cuenta el actor expresa argumentos genéricos, cuando expone que debió examinarse de fondo su pretensión y declarar fundada la existencia de irregularidades en el proceso interno.

Como se observa, sus motivos de disenso se enfocan nuevamente a una omisión de revisión del procedimiento interno de selección de candidaturas, pues mantiene la postura que resultaba necesario que la *Comisión Nacional* determinara si el candidato registrado a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, cumplió con los requisitos de elegibilidad de la *Convocatoria*.

Asimismo, cuando señala que el *IETAM* contaba con la obligación de velar por el cumplimiento del proceso interno de selección, además que el *Tribunal local* debió realizar un análisis exhaustivo para verificar que el candidato registrado por MORENA, fue designado conforme a la normativa estatutaria.

Como se advierte, los planteamientos aquí formulados se ubican nuevamente en un escenario distinto a los argumentos centrales que da la autoridad jurisdiccional para descartar ese examen como viable, de ahí que sean ineficaces.

10

Adicionalmente, la misma calificación de ineficacia debe darse al planteamiento dirigido a la actuación del *Tribunal local*, por cuanto sostiene que dicho órgano debió tomar en consideración que, de los medios de convicción aportados, podía desprenderse que éste había promovido un medio de impugnación partidista y, en atención a ello, debió requerir al órgano de justicia partidista correspondiente a efecto de que informara su estado procesal, o en su caso, en plenitud de jurisdicción resolverlo.

Ello, toda vez que, si era su intención reclamar en la instancia previa, además del *Acuerdo de registro*, la omisión del órgano de justicia partidista de resolver su medio de impugnación, así debió plantearlo ante el *Tribunal local*, ya que en esta instancia jurisdiccional federal la litis consiste en determinar si las consideraciones en que se sostuvo la resolución impugnada son conforme a Derecho o no, sin variar la litis propuesta y decidida en la resolución que ahora

⁷ Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-108/2016.

⁸ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-303/2021.



busca combatir, en ese orden de ideas, dado que lo sostenido por el tribunal no está controvertido, debe prevalecer.

Por otro lado, este órgano de decisión considera que no le asiste la razón al promovente cuando indica que el *Tribunal local* debió aplicar de manera oficiosa la suplencia de la queja en su favor.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral de Tamaulipas⁹, el *Tribunal local* tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios hechos valer cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos planteados.

En ese sentido, si bien conforme a la normativa existe la obligación por parte del tribunal responsable de suplir la deficiencia u omisiones en los motivos de inconformidad que se le planteen, lo cierto es que tal aspecto únicamente es aplicable cuando tales deficiencias puedan ser deducidas de los hechos plasmados en su escrito de demanda.

Por ello, si la controversia analizada en la instancia previa consistía en determinar si el *Acuerdo de registro* emitido por el *IETAM* se encontraba ajustado a derecho, es indudable que el tribunal responsable no se encontraba obligado a suplir la deficiencia de la queja en los motivos de inconformidad del promovente, pues como quedó evidenciado, éstos se encontraban dirigidos a controvertir el proceso interno de selección de candidaturas y no el referido acuerdo, de ahí lo infundado de tal motivo de disenso.

Máxime que, en esta instancia, el promovente indica de manera genérica que se le debió aplicar la suplencia de la queja, sin que, en el caso, precise cuáles son los argumentos en concreto que el *Tribunal local* debió suplir, es decir, aquellas consideraciones sobre las que hubiere existido un principio de agravio.

En tales condiciones, al desestimar los motivos de inconformidad planteados, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

7. RESOLUTIVOS

⁹ Artículo 40.- Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Tribunal suplirá las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

SM-JDC-475/2021 y SM-JDC-492/2021, acumulados

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JDC-492/2021 al diverso SM-JDC-475/2021, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de la impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el expediente TE-RDC-397/2021.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.